

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 21009/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL RTICULO 145 FRACCION VIII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA OTORGAR LA FACULTAD DE PROMOVER JUICIO ESPECIAL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A LA PROCURADURIA DE PROTECCION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑO Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Paola Cristina Linares López y demás integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma por modificación el artículo 145 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para otorgar la facultad de promover Juicio Especial sobre Perdida de la Patria Potestad a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La principales características de los Derechos Humanos, es que son universales, es decir, se otorgan y reconocen a todas las personas por igual, sin importar su raza, sexo, nacionalidad, etcétera, sin embargo, hay algunas circunstancias concretas en las que las personas, o situaciones en su vida requieren de prerrogativas especiales, y me refiero a situaciones muy concretas como su condición, social, económica o física que en principio de justicia, se hacen acreedoras al otorgamiento de una protección especial en virtud de su situación de desventaja y se reconocen derechos específicos en virtud de su dignidad como persona.

Personas como los adultos mayores, con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, esas personas como parte de la población, son reconocidos como "grupos vulnerables", que, en virtud de sus condiciones concretas, pueden enfrentar mayores riesgos, y suelen tener acceso limitado a recursos y oportunidades, en franca desventaja ante el resto de la población, por lo que se requiere un mayor apoyo y una protección específica para garantizar su bienestar y participación plena en la sociedad.

En ese orden de ideas, quiero referirme al grupo vulnerable correspondiente al de las niñas, niños y adolescentes específicamente a aquellos que por alguna circunstancia de la vida se encuentran bajo la guarda y custodia de Instituciones públicas a cargo del Estado, aquellos a los que legal y fríamente se les denominan "**Institucionalizados**", esos menores en situación de orfandad, abandono, o que han sido víctimas de violencia o abuso.

El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) asume la responsabilidad de cuidar y proteger a estos menores, brindándoles un entorno seguro y adecuado para su sano desarrollo, y tiene como propósito, garantizar el interés superior de la niñez, asegurar su bienestar físico, mental, emocional, social y moral, hasta que se resuelva la situación familiar, se les encuentre una familia de acogida o se bien, inicie un proceso de adopción.

En el país, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los derechos de los menores y las obligaciones del Estado para protegerlos, incluyendo el derecho a vivir en familia y a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato o abandono, asimismo, la Ley de Asistencia Social, regula la asistencia social a nivel federal y establece las bases para la operación de instituciones y albergues que brindan atención a menores en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, por lo que hace al Estado de Nuevo León, tenemos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como su principal objetivo, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.¹

Asimismo, otro de los objetivos importantes de la Ley, es el sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², así entonces, tenemos que le corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, conforme a la Ley en comento, tiene como una de sus principales atribuciones es la de *procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*³

Así las cosas, tenemos que entre otras de las diversas atribuciones que la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, le confiere a la Procuraduría de Protección, es la de *Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad*,⁴ ahora bien, se da el caso que para un mejor servicio y el cabal cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es dable y procedente, el facultar a la propia Procuraduría para que de manera conjunta o independiente, pueda promover los Juicios Especiales para la Perdida de la Patria Potestad, para

¹ Art. 1 frcc. I LDNNANL

² Art. 1 frcc. II LDNNANL

³ Art. 145 frcc. I LDNNANL

⁴ Art. 145 frcc. VIII LDNNANL

aquellos niños que se encuentran en las Instituciones para la guardia de los infantes que jurídicamente o de hecho **se encuentran bajo el cuidado de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando éste se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física, psicológica y jurídica⁵** de los menores.

Es de destacar que en los centros de albergue del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) existen bajo custodia niñas, niños y adolescentes, que para su seguridad jurídica es necesario se ejerza la acción legal correspondiente al Juicio Especial sobre Perdida Patria Potestad, para que sea ejercida de manera plena por el Estado a través del DIF.

La presente iniciativa obedece principalmente a la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, atribución que le es delega al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) quien a través de la Procuraduría de Protección ejecuta y da seguimiento a las medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este orden de ideas, es preponderante otorgar la facultad legal a la persona titular de la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que esté plenamente legitimado para promover el Juicio Especial sobre Perdida de la Patria Potestad ante los tribunales judiciales, de manera individual e independiente en los supuestos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el resguardo en los albergues del Estado.

Resulta oportuno resaltar que es procedente otorgar la legitimación activa a la titular de la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que tenga la plenitud de representación de los derechos de los infantes ante la autoridad judicial para hacer eficaces sus derechos y cumplir

⁵ Art. 4 frcc. XX LDNNANL

cabalmente con su obligación de ejecutar y da seguimiento a las medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁶

Así las cosas, tomando en consideración todo lo antes expuesto y fundado, se propone otorgar legalmente a la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes **la legitimación para promover el Juicio Especial sobre Perdida de la Patria Potestad ante los tribunales judiciales**, con el propósito de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que por alguna circunstancia se encuentran acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la perdida de la patria potestad.

En tal virtud, es que se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 145 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 145. ...

I. a VII.

VIII. Promover de manera individual o conjunta con el Ministerio Público los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad;

IX. a XXXVIII. ...

...”

TRANSITORIO

⁶ Art. 138 LDNNANL



Bancada Naranja
Nuevo León

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.

Dip. Paola Cristina Linares López
Diputada integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Marisol González Elías